

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 12 de Enero de 1954

Núm. 8

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstitos

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

Decreto de 18 de Diciembre de 1953
por el que se aprueban las normas
por las que se desarrolla provisio-
nalmente la Ley de Bases de 3 de
Diciembre de 1953.

(Continuación)

Arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria

Art. 27. 1) Los Ayuntamientos
podrán establecer un arbitrio sobre
riquezas rústica y pecuaria, con tipo
máximo de imposición del 8,96 por
100 sobre el líquido imponible.

2. En los Municipios donde se
lleve a efecto la aplicación de nuevos
tipos evaluatorios, conforme a la
Ley de 20 de Diciembre de 1952, el
tipo máximo de imposición será del
8 por 100.

Art. 28. Serán aplicables a este
arbitrio los artículos 21 al 26 de este
Decreto, con la sola variación de en-
tender hechas a la Contribución ter-
ritorial, riquezas rústica y pecuaria,
todas las referencias que en los mis-
mos se contienen con respecto a la
Contribución territorial, riqueza ur-
bana.

Prestación personal y de transportes

Art. 29. 1. Los Ayuntamientos
de hasta diez mil habitantes y las
Entidades locales menores, podrán
imponer la prestación personal y de
transportes, como recurso de carác-
ter ordinario, con los siguientes fi-
nes:

a) apertura, recomposición, con-
servación y limpieza de sus vías pú-
blicas, urbanas y rurales;

b) construcción, conservación y
mejora de fuentes y abrevaderos; y
c) fomento de obras públicas a
cargo de las Entidades municipales.

2. También podrá establecerse
la prestación en los Municipios de
más de diez mil habitantes, para
conseguir iguales fines en los nú-

cleos rurales de sus respectivos tér-
minos, siempre que la población de
dichos núcleos no exceda del límite
señalado en el párrafo anterior.

Art. 30. Estarán sujetos a la pres-
tación personal, los residentes varo-
nes de la Entidad respectiva, con las
exenciones siguientes:

a) Menores de dieciocho años y
mayores de cincuenta y cinco;

b) imposibilitados físicamente;

c) reclusos en Establecimientos
penitenciarios;

d) Autoridades civiles y mili-
tares.

e) Clérigos y religiosos del culto
católico;

f) Maestros de instrucción pri-
maria;

g) Militares y marinos mientras
permanezcan en filas.

Art. 31. La prestación personal
no excederá de quince días al año,
ni de tres consecutivos, y podrá ser
redimida a metálico, al tipo del jor-
nal de un bracero en la localidad, en
la estación o época del año en que
la prestación se exija.

Art. 32. Estarán sujetos a la pres-
tación de transportes:

a) el ganado mayor y menor, de
tiro y carga;

b) Los carros y vehículos mecá-
nicos de transporte y acarreo.

Art. 33. La obligación de la pres-
tación de transportes alcanzará:

a) a las personas residentes en el
término municipal que sean dueñas
de ganado mayor y menor de tiro y
carga y de carros y vehículos mecá-
nicos de transporte y acarreo;

b) a las Empresas, Sociedades y
Compañías que sean dueñas de igua-
les elementos y tengan explotaciones
agrícolas, mineras, industriales o
comerciales en el término municipi-
pal.

c) a los hacendados no residentes
en el Municipio, dueños de ganados,
carros y vehículos mecánicos, que
los utilicen en explotaciones radica-
das en el término, a lo menos du-
rante tres meses al año.

Art. 34. 1. La prestación de
transportes no excederá, para el ga-

nado y carros, de diez días al año,
ni de dos consecutivos; y para los
vehículos mecánicos, de cinco días
al año, sin que pueda ser consecuti-
vo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metáli-
co por las cantidades que el servicio
importe en la localidad.

Art. 35. 1. Las prestaciones per-
sonal y de transportes son compati-
bles entre sí, pudiendo ser aplicadas
simultáneamente.

2. Los obligados a la de trans-
portes podrán realizar la personal
con sus mismos ganados, carros o
vehículos cuando se dé la simulta-
neidad autorizada.

Art. 36. La falta de concurrencia
a las prestaciones, sin la previa ren-
dición, obligará al pago del importe
de ésta, más una multa de igual
cuantía, exaccionándose ambos con-
ceptos por la vía de apremio admi-
nistrativo.

Art. 37. 1. Los Ayuntamientos
de hasta diez mil habitantes y las
Entidades locales menores, podrán
utilizar la prestación personal y de
transportes, sin sujeción a los ar-
tículos anteriores, siempre que res-
ponda a formas tradicionales admi-
tidas en la localidad.

2. El establecimiento de estas
modalidades requerirá la justifica-
ción por las Entidades interesadas
y la aprobación del Gobierno Civil,
predio informe del Servicio de Ins-
pección y Asesoramiento.

3. Obtenida la autorización, la
Ordenanza fiscal seguirá el trámite
previsto en la Ley para las de su
clase.

Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 38. 1. Los Ayuntamientos
podrán hacer efectivos los recursos
especiales, tradicionales y extraordi-
narios que tengan actualmente esta-
blecidos o que se les autoricen en lo
sucesivo.

2. Los tipos de gravamen serán
los vigentes, sin perjuicio de las re-
visiones que se realicen al publicar
el texto refundido de la Ley de Régi-

men Local, o cuando circunstancias justificadas lo demanden.

3. Si la revisión se refiere a im- posiciones que recaigan sobre bases que sean susceptibles de gravamen con el arbitrio sobre la riqueza provincial, habrá de oírse previamente a la Diputación respectiva.

Art. 39. Asimismo se declara la compatibilidad con los recursos ordinarios concedidos por la Ley, de los recargos especiales destinados a gastos de ensanche, amortización de empréstitos, abastecimientos de aguas y cualesquiera otra finalidad expresamente autorizada.

Recurso especial de nivelación de presupuestos

Art. 40. Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que, con los recursos autorizados por la Ley, no logren la nivelación de sus presupuestos ordinarios, percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

Art. 41. El importe del recurso nivelador se determinará en función de los siguientes factores:

- a) Gastos de carácter obligatorio;
- b) Gastos voluntarios, susceptibles de incremento anual que no supere el 10 por 100 de su cuantía en el ejercicio inmediato anterior;
- c) rendimiento normal de los ingresos autorizados por la Ley;
- d) promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia;
- e) índice de gastos por habitante en Municipios de análogas características de la misma demarcación provincial.

Art. 42. Para la determinación del concepto de gastos obligatorios y voluntarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 679 de la Ley de Régimen local.

Art. 43. Los ingresos a que se refiere el apartado c) del artículo 41, serán los peculiares del Municipio aplicados en sus tipos máximos de imposición, y, por consecuencia, no se exigirá el establecimiento de aquellos recursos cuyo objeto de gravamen sea inexistente en el término municipal, o cuando aun existiendo, se justifique debidamente que la aplicación será improductiva o que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica características del Municipio.

Art. 44. La apreciación de los factores d) y e) del artículo 41 se efectuará teniendo en cuenta la población, riqueza y actividades de los Municipios.

Art. 45. Todos los factores referidos en los artículos anteriores serán conjugados en conjunto, de tal

modo que la fijación del importe del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio y a la seguridad de que la presión fiscal sobre sus fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los existentes en los Municipios de la provincia, de similares características.

Art. 46. 1. Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador, formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, debiendo resolver la Diputación, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las solicitudes irán acompañadas de una copia del anteproyecto y de Memoria comparativa del importe de éste con el presupuesto del ejercicio anterior, en la que se justificará la necesidad y cuantía del recurso que se solicita.

3. Contra el acuerdo de la Diputación podrá recurrirse ante el Gobernador civil, cuya decisión es inapelable.

Art. 47. 1. El pago del recurso nivelador se efectuará periódicamente, dentro de los diez días primeros del último mes de cada plazo, a menos que, por causas imputables al Ayuntamiento, se demorase la aprobación del presupuesto, en cuyo caso comenzará a partir de la fecha en que aquélla tuviere lugar, si ya hubiese vencido el primer período.

2. Los períodos de pago serán:
 - a) trimestrales, cuando el importe del recurso suponga más del 10 por 100 del total de los restantes ingresos; y
 - b) semestrales, cuando no alcancen aquella proporción.

Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos

Art. 48. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase, que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menos plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, quedarán sujetas a la tasa de equivalencia, en los períodos establecidos por las Ordenanzas fiscales respectivas.

CAPITULO VI

Hacienda provincial

Recursos de las provincias

Art. 49. La Hacienda de las provincias estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Productos del Patrimonio.
- 2.º Rendimiento de servicios y explotaciones.
- 3.º Subvenciones, auxilios y donativos.
- 4.º Exacciones provinciales.

Rendimiento de servicios y explotaciones

Art. 50. Se considerarán como ingresos por este concepto:

- a) los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de los servicios de la competencia provincial;
- b) los obtenidos de la gestión recaudatoria de las contribuciones del Estado o de las exacciones municipales;
- c) los derivados del traspaso de los conceptos de la Contribución de uso y consumos, tarifa quinta, a que se refiere el artículo 599 de la Ley de Régimen local;
- d) los que se produzcan por la cooperación encomendada por la Ley, o concertada, para la ejecución del servicio del Catastro o cualquiera otro organizado para el cumplimiento de los fines de la Administración general o municipal.

Imposición provincial

Art. 51. Constituyen la imposición provincial:

- a) recargo sobre la Contribución industrial;
- b) arbitrio sobre terrenos incultos.
- c) arbitrio sobre la riqueza provincial;
- d) arbitrio sobre el producto neto.
- e) arbitrio sobre rodaje y arrastre;
- f) recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

Recargo sobre la Contribución industrial

Art. 52. 1. Se establece con carácter obligatorio un recargo del cuarenta y uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio.

2. El recargo corresponderá a la Diputación en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Serán aplicables a este recargo los párrafos 3 al 5 del artículo 15 de este Decreto.

Arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 53. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza provincial, en el quedarán refundidos los ordinarios, extraordinarios, especiales y de riqueza radicante en la provincia, que recaigan sobre iguales bases.

Art. 54. El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, o la riqueza preponderante en la provincia, susceptibles, en uno y otro caso, de tráfico comercial.

Art. 55. 1. Estarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos:

- a) cereales, leguminosas, raíces,

tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales;

b) ganadería y sus productos;
c) pesca de mar y río;
d) madera, leña, resina, frutos secos y corcho;

e) sales marinas o de procedencia mineral, y aguas mineromedicinales.

f) fuerzas hidráulicas;

g) rocas y minerales;

h) los obrenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación;

i) la energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico;

j) cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio.

2. Se exceptúa del arbitrio el consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

Art. 56. 1. El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima.

2. No obstante, para evitar la doble imputación, las Diputaciones, en las respectivas Ordenanzas, regularán la forma de la desgravación, bien devolviendo las cuotas abonadas por la materia prima, ya deduciendo el valor de ésta del que sirva de base el gravamen sobre el producto transformado o mediante otro procedimiento que asegure aquella finalidad.

Art. 57. 1. Nacerá la obligación de contribuir en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación.

2. Las respectivas Ordenanzas fijarán el momento de la exigibilidad de las cuotas y las garantías pertinentes en orden a la efectividad de los gravámenes.

Art. 58. La base de imposición del arbitrio será:

a) para la energía eléctrica, el kilovatio año.

b) para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos;

c) para los restantes productos y riqueza, el precio de tasa, o el determinado en los módulos oficiales, y en defecto de ambos, el de venta.

Art. 59. El tipo máximo de imposición será el tres por ciento de la base, salvo cuando se trate de fuerzas hidráulicas o de energía eléctrica; en ésta será de diez pesetas kilovatio año y en aquellas el de su equivalencia en caballos; módulos ambos que podrán ser revisados quinquinualmente con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Art. 60. Las Diputaciones, al acordar la imposición del arbitrio, elevarán la solicitud al Ministerio de la

Gobernación, acompañada de los documentos y justificantes siguientes:

a) presupuesto vigente de la Entidad;

b) alteraciones que se proyectan para el ejercicio o periodo inmediato;

c) cálculo del importe del recurso nivelador de los presupuestos municipales;

d) plan de cooperación a los servicios municipales en el mismo periodo;

e) cálculo del rendimiento de los ingresos autorizados por la Ley, con exclusión de los procedentes del arbitrio sobre la riqueza;

f) necesidad de utilizar éste;

g) ingreso que debe producir para cubrir las atenciones propias, las de nivelación y las de cooperación;

h) clase, volumen y valor de la riqueza que se proyecta someter a tributación;

i) justificación de la preponderancia de los conceptos elegidos o de las razones que motivan su extensión a los que no reúnan aquella cualidad;

j) tipo o tipos de gravamen aplicables;

k) cálculo de rendimiento a obtener;

l) sucinta exposición de las normas que para la exacción se proyectan incluir en la Ordenanza fiscal.

Art. 61. El expediente así formado, se expondrá al público, mediante anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante el plazo de quince días, común para examen y presentación de reclamaciones.

Art. 62. 1. El expediente con las reclamaciones informadas o certificación negativa, se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil, que lo cursará con su informe.

2. Este se referirá especialmente a los siguientes extremos:

a) estado económico de la Diputación y causas que influyen en el mismo.

b) procedencia de las cifras señaladas para nivelación y cooperación;

c) circunstancias y situación de la economía provincial;

d) necesidad de la utilización del arbitrio y juicio sobre los conceptos elegidos, tipo de gravamen y normas de exacción;

e) contenido y pertinencia de las reclamaciones, si se hubiesen formulado.

Art. 63. 1. La resolución que adopte el Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, servirá de fundamento a las consignaciones en el Presupuesto ordinario y de base para la redacción de la Ordenanza fiscal.

2. Las consignaciones acordadas

por el Ministerio para nivelación y cooperación tendrán carácter finalista, sin que en ningún caso puedan dedicarse a otras atenciones, debiendo los Gobernadores civiles y el Servicio de Inspección y Asesoramiento velar cuidadosamente por el cumplimiento de este precepto.

3. Las cantidades no invertidas a la terminación del ejercicio incrementarán los créditos correspondientes del presupuesto inmediato, y no podrán anularse sin la previa autorización del Ministerio, a propuesta del Gobernador civil.

Art. 64. 1. La administración del arbitrio será regulada en la Ordenanza y su recaudación podrá hacerse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) liquidación directa mediante declaración del contribuyente;

b) padrón y matrícula;

c) concierto con Municipios, Sindicatos, Hermandades, Gremios o contribuyentes individuales, con arreglo al artículo 708 de la Ley de Régimen local.

2. No podrá utilizarse para la recaudación de este arbitrio el sistema de arriendo.

Art. 65. 1. Los Ayuntamientos cooperarán en la gestión del arbitrio con la recepción, registro y envío de declaraciones, y colaboración en la función inspectora e información a efectos de indagar bases, volumen y condiciones de la riqueza local.

2. Cualquier otra función municipal en relación con el arbitrio será objeto de concierto previo.

Art. 66. La coexistencia de arbitrios municipales tradicionales, especiales y extraordinarios, con el arbitrio sobre la riqueza provincial, que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado en el artículo 59 y, en consecuencia, la suma de los tipos de ambos arbitrios no excederá, en ningún caso, de los límites máximos en aquél señalados.

Arbitrio sobre el producto neto

Art. 67. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica no gravadas con la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

Art. 68. 1. Estarán sujetas al arbitrio las Sociedades y Compañías, nacionales y extranjeras, referidas en el artículo anterior, que ejerzan alguna industria o comercio en la provincia de la imposición.

2. Se entenderá que una Compañía o Sociedades ejerce en la provincia, cuando en ella tenga su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autori-

zadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

3. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

4. En los casos de sindicación o agrupación de Compañías o Sociedades productoras, mediante la constitución de una Entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga fundarán la obligación de contribuir en las respectivas Empresas sindicadas o agrupadas, tanto en la Provincia del domicilio central como en todas aquellas en que ejerza sus actividades.

Art. 69. 1. Solamente estarán exentas de este arbitrio las Compañías y Sociedades que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios provinciales directos

2. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o de la Provincia no funda en ningún caso la del arbitrio,

4688

(Se continuará)

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR

Habiéndome reintegrado a esta provincia me hago cargo del mando de la misma, cesando el Ilmo. Sr. don Ramón Cañas del Río, Presidente de la Diputación provincial, que interinamente lo ha venido ejerciendo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 9 de Enero de 1954.

73

El Gobernador Civil.
J. V. Barquero

Diputación Provincial de León

Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

Provincia de León.—Zona de Astorga.—
Ayuntamiento de Val de San Lorenzo

Anuncio para la subasta de inmuebles
Don Jacinto Bardal Fernández, Recaudador Auxiliar y Agente Ejecutivo de Contribuciones e impuestos del Estado en la Zona de Astorga.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado,

con fecha 22 de Diciembre de 1953, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del art. 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el Sr. Juez de Paz de Val de San Lorenzo, se celebrará el día 29 de Enero de 1954, en la Sala del Juzgado de dicho Ayuntamiento, a las once horas.

Nombre del deudor, pueblo en que radican las fincas, situación de las mismas, y cabida.

Don Gregorio González.

Una tierra en el término del pueblo de Val de San Román, perteneciente al Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, al sitio denominado «Las Justas», de cabida treinta y tres áreas con treinta y siete centiáreas, que linda: Norte, Agustín de la Fuente; Sur, Agapito Manrique; Este, Evaristo Quintana, y Oeste, Francisco Fernández. Capitalizada en 540 pesetas. Cargas que la gravan, ninguna. Valor para la subasta, 360 pesetas.

Una tierra en el mismo término, al sitio denominado «La Cabuerca» o «Justas de Abajo», de cabida veintisiete áreas y sesenta y nueve centiáreas, que linda: Norte, Balbino Prieto; Sur, Francisco Martínez; Este, herederos de Jacinta Prieto. Capitalizada en 1.460 pesetas. Cargas que la gravan, ninguna. Valor para la subasta, 973,30 pesetas.

Codiciones para la subasta

1.ª Los títulos de propiedad de las fincas embargadas no se hallan de manifiesto en esta Oficina de Recaudación, por no haber sido entregados, como asimismo la certificación supletoria, por no constar inscritas, pero el rematante podrá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses, desde que se otorgara la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si, hecha la adjudicación, no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro público, no pudiendo intervenir en nueva subasta, a no ser que ingresare en ésta el precio de la adjudicación y las costas que se hayan ocasionado posterior-

mente a aquel acto, a tenor de lo dispuesto en el art. 92 de la Instrucción reguladora de la venta de bienes y derechos del Estado de 14 de Septiembre de 1903.

Advertencia.—Los deudores o sus causahabientes, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Val de San Lorenzo, a 29 de Diciembre de 1953. — El Recaudador Auxiliar, J. Bardal. — V.º B.º: El Jefe de los Servicios. 41

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo

El Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador D. José Camiña, en representación de D. Ernesto Pérez Méndez, de esta vecindad, contra la razón social Diaño Hermano, domiciliado en Pamplona, sobre cobro de cantidad, se acordó sacar a la venta en pública y primera subasta, los bienes de clase mueble que a continuación se reseñarán, con su tasación pericial, bajo las siguientes

Advertencias y condiciones

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiséis del actual, a las doce horas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no haga el previo depósito del 10 por 100 que fija la Ley, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Bienes objeto de la subasta

Cinco mil setecientos metros de cable de 14 y 28 milímetros de diámetro. Tasado en ciento diez y siete mil seiscientos pesetas.

Cuatro carriles aéreos en buen uso. Tasados en mil doscientas cincuenta pesetas.

Cuatro cadenas de tres o cuatro milímetros de diámetro, en buen uso. Tasadas en cuatrocientas ptas.

Un motor marca Overland, tasado en cinco mil pesetas.

Villafranca del Bierzo, a siete de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Bernardo Francisco Castro Pérez.—El Secretario, Pedro Fernández.

77

Núm. 14.—75,90 ptas.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial

— 1954 —